



## ACUERDO NÚMERO 23

**RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y DE LA C. ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL AREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-04/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XII, 210, 213, 370, FRACCIONES V Y X, 372, FRACCION III, DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE DIFUSION DE PROPAGANDA QUE DENIGRA Y CALUMNIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-04/2014 formado con motivo del escrito presentado por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo, a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del partido en el Congreso del Estado de Sonora y quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional; todo lo demás que fue necesario ver, y;

### RESULTANDO

**1.-** Que con fecha catorce de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentando

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y DE LA C. ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL AREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-04/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XII, 210, 213, 370, FRACCIONES V Y X, 372, FRACCION III, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE DIFUSION DE PROPAGANDA QUE DENIGRA Y CALUMNIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal, de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, en su calidad de responsable del área de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado, y de quien resulte responsable por los hechos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la comisión de conductas violatorias a los artículos 41 Base III inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción V y X y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional.

2.- Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil catorce, se tuvo al denunciante el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal, y de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, en su calidad de responsable del área de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado, y de quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas violatorias a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política Federal y, 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracciones V y X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de propaganda política ilegal y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, previniendo la Secretaría el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia de mérito, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las once horas del día cuatro de febrero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así como decretándose la medida cautelar solicitada.

3.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de la admisión al denunciante el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veinte de enero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia

Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

**4.-** Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso demandado el Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto veinte de enero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

**5.-** Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al Presidente Estatal del Comité Directivo del Partido Acción Nacional denunciado, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinte de enero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

**6.-** Asimismo, obra en autos razón de citatorio y citatorio de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, en el cual se le requiere a la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, para que espere en el mismo domicilio el veinticuatro de enero de dos mil catorce al Oficial Notificador para la práctica de una notificación de carácter personal, lo cual no hizo levantándose en la misma fecha razón de cédula de notificación.

**7.-** Mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, se ordena emplazar a la denunciada Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán en diverso domicilio.

**8.-** Mediante razón de cédula de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, el personal de la unidad de oficiales notificadores, hace constar que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán.

**9.-** Mediante Oficio número CEE-SEC-79/2014 recibido veintinueve de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual Solicita Informe de Autoridad en el término de tres días hábiles al Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval Subdirector de Comunicación Social.

**10.-** Mediante Oficio número CEE/SEC-78/2014 recibido el treinta de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual Solicita Informe de Autoridad en el término de tres días hábiles a la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación.

**11.-** Mediante oficio COMSOC/011/2014 recibido el treinta de enero de dos mil catorce, se recibió en la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Informe presentado por el Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social de éste Consejo, en cumplimiento al oficio CEE/SEC-079/2014.

**12.-** Mediante Oficio número CEE/SEC-80/2014 recibido el treinta y uno de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual Solicita Informe en el término de tres días hábiles al Representante Legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V. Periódico "El Imparcial".

**13.-** Mediante Oficio número CEE/SEC-81/2014 recibido el treinta y uno de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual Solicita Informe en el término de tres días hábiles al Representante Legal de Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V. Periódico "EXPRESO".

**14.-** Mediante escrito y anexo presentados ante oficialía de partes el día cuatro de febrero de dos mil catorce, el Dr. Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-04/2014.

**15.-** Mediante escrito y anexo presentados ante oficialía de partes el día cuatro de febrero de dos mil catorce, el Lic. Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-04/2014.

**16.-** A las once horas del día cuatro de febrero del año dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente CEE/DAV-04/2014, en la que se hizo contar la comparecencia de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionada Suplente Licenciada María Antonieta Encinas Velarde quien ratifico el contenido de la denuncia y solicito

se pidieran informes de autoridad a fin de lograr la localización y emplazamiento de Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, así como la comparecencia de los denunciados Partido Acción Nacional y su Presidente del Comité Directivo Estatal mediante escritos y por conducto de su representante Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, quien ratifico el contenido de los escritos de contestación de denuncia de sus representados.

**17.-** Mediante auto de fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce, se tuvo por recibido informe de autoridad suscrito por el Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval, solicitado mediante oficio con numero CEE/SEC-79/2014.

**18.-** Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores de este Consejo, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciante Partido Revolucionario Institucional por conducto de sus representantes, en donde se les hace saber el contenido de la Audiencia Pública celebrada ese día, así como de la vista concedida por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**19.-** Mediante Oficio número CEE/SEC-134/2014 recibido el cinco de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita informe en el término de tres días hábiles, a "TELÉFONOS DE MÉXICO", si en sus archivos cuenta con el domicilio de la C. ROCIO ESMERALDA MUÑOZ GUZMAN.

**20.-** Mediante Oficio número CEE/SEC-132/2014 recibido el cuatro de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita informe en el término de tres días hábiles, al INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, actualmente Instituto Nacional Electoral, si en sus archivos cuenta con el domicilio de la C. ROCIO ESMERALDA MUÑOZ GUZMAN.

**21.-** Mediante Oficio número CEE/SEC-133/2014 recibido el cinco de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita informe en el término de tres días hábiles, a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, si en sus archivos cuenta con el domicilio de la C. ROCIO ESMERALDA MUÑOZ GUZMAN.

**22.-** Mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde da contestación a los oficios con número CEE/SEC-59/2014, CEE/SEC-78/2014, CEE/SEC-83/2014, CEE/SEC-

84/2014 y CEE/SEC-87/2014 respectivamente, mediante los cuales se le tiene rindiendo Informe de Autoridad.

**23.-** Mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el C. Luis Felipe Romandía Cacho, en su carácter de Representante Legal de la Empresa medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., donde da contestación al oficio con número CEE/SEC-81/2014, mediante el cual solicita prórroga para entregar el Informe solicitado notificando la prórroga de tres días al promovente, misma que se acuerda de conformidad.

**24.-** Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil catorce, se tuvieron por recibidos informes suscritos por el Representante Legal de Noroeste Teléfonos de México, mediante el cual se le tiene dando contestación al oficio número CEE/SEC-134/2014, así como por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le tiene dando contestación al oficio número CEE/SEC-132/2014, y por el Jefe Comercial de Zona Hermosillo, de la Comisión Federal de Electricidad dando contestando al oficio CEE/SEC-133/2014 y se ordena emplazar a Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en diverso domicilio.

**25.-** En fecha once de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Informe presentado por el C. Gonzalo A. Martínez en su carácter de Representante Legal de Impresora y Editorial S.A. de C.V. denominado Periódico El Imparcial, mediante el cual viene dando contestación al oficio CEE/SEC-80/2014, derivado del expediente CEE/DAV-04/2014, el cual se acordó mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil catorce.

**26.-** En fecha doce de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Informe presentado por el C. Luis Felipe Romandía Cacho, en su carácter de Representante Legal de la Empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., mediante el cual viene dando contestación al oficio CEE/SEC-81/2014, derivado del expediente CEE/DAV-04/2014, señalando un nuevo domicilio, el cual se acordó mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce.

**27.-** Mediante razón de cédula de fecha trece de febrero de dos mil catorce, el personal de la unidad de oficiales notificadores, hace constar que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán.

**28.-** Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores de este Consejo, mediante el cual se lleva a cabo la

*lee*

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFONSO ELÍAS-SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y DE LA C. ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL AREA DE COMUNICACION SOCIAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-04/2014, POR LA PROBABLE COMISION DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL Y 23, FRACCION XII, 210, 213, 370, FRACCIONES V Y X, 372, FRACCION III, DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE DIFUSION DE PROPAGANDA QUE DENIGRA Y CALUMNIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

diligencia de notificación a la denunciada la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, en donde se les hace saber el contenido del auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce el cual señala la fecha de la Audiencia Pública a celebrarse el día 25 de febrero.

**29.-** Asimismo, obra en autos razón de citatorio y citatorio de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, en el cual se le requiere a la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, para que espere en el mismo domicilio el veinte de febrero de dos mil catorce al Oficial Notificador para la práctica de una notificación de carácter personal, la cual se hizo mediante razón de cédula de notificación.

**30.-** Mediante constancia y auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante el cual hace constar que las partes no fueron debidamente emplazadas y notificadas en tiempo y forma, se señalaron las DOCE HORAS DEL DÍA SEIS DE MARZO DE DOS MIL CATROCE, para que tenga verificativo la AUDIENCIA PÚBLICA y se ordena el emplazamiento de nueva cuenta a la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán.

**31.-** Mediante razón de cédula de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, el personal de la unidad de oficiales notificadores, hace constar que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento señalado en el punto anterior a la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán.

**32.-** Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha tres de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

**33.-** Obra en el expediente razón de citatorio y constancia, de fechas tres y cuatro de marzo de dos mil catorce, respectivamente llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hace constar que no le fue posible llevar a cabo el Emplazamiento, Notificación y Citación a la parte denunciada la C. ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ.

**34.-** A las doce horas del día seis de marzo del año dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente CEE/DAV-04/2014, en la que se hace constar que no se pudo llevar a cabo el emplazamiento, notificación y citación a la denunciada ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ.

*re*

**35.-** Mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil catorce, se ordenó emplazar a ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ señalaron las DOCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la AUDIENCIA PÚBLICA y se ordenó notificar a las partes.

**36.-** Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante el C. Alfonso Elías Serrano, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha siete de marzo de dos mil catorce.

**37.-** Obra en el expediente Constancia, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace constar que no se pudo realizar el emplazamiento ordenado a la diversa denunciada la C. ROCÍO ESMERALDA MUÑOZ GUZMÁN, ordenado mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce, en el cual se ordena emplazar a la denunciada, se fija fecha para audiencia pública señalada para el día 26 de marzo del presente año y se ordena notificar a las partes.

**38.-** Obra en el expediente Citatorio de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, llevado a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de este Consejo, mediante el cual se le requiere a la diversa denunciada la C. ROCIO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ, para que espere a la Suscrita notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para llevar a cabo una notificación de carácter personal, así como razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la C. ROCÍO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce.

**39.-** Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Alfonso Elías Serrano, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce.

**40.-** A las once horas del día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente CEE/DAV-04/2014, en la que se hace constar que la parte Denunciante el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, fue debidamente notificado del acuerdo de fecha veinte de enero del

*re*



año en curso y en el auto del día trece de marzo del dos mil catorce, asimismo se hace constar que la Parte Denunciante el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, comparece a la presente Audiencia por conducto de la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, quien se encuentra autorizada por el partido mencionado, así también, la Secretaria hace constar que el día cuatro de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Pública en la que se escuchó a la parte denunciada PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al Presidente del Comité Directivo Estatal Juan Valencia Durazo, acto seguido se hace constar que la parte denunciada la C. ROCÍO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ, fue debidamente emplazada y citada para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, haciéndose constar que la misma denunciada no compareció a la Audiencia Pública ni por escrito ni personalmente, no obstante de que fue debidamente emplazada y citada para comparecer en el procedimiento, acto seguido, la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, viene ratificando el escrito de denuncia y pruebas ofrecidas por ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su calidad de Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, asimismo y en virtud de que la parte denunciada ROCIO ESMERALDA MUÑOZ GUZMÁN no compareció personal ni por escrito a la presente audiencia, por lo que solicitó se le haga efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce.

**41.-** Mediante oficio número CEE-SEC-361/2014 de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Lillian Rocío Ramos Bello Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se le hace saber a la Secretaria de este Organismo Electoral, que desde el día trece de marzo de dos mil catorce no se ha presentado escrito alguno por parte de la C. ROCIO ESMERALDA MUÑOZ GUZMÁN, dentro del expediente número CEE/DAV-04/2014.

**42.-** Obra en el expediente Cédula de Notificación por Estrados, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, con el propósito de llevar a cabo la notificación a la C. ROCIO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ, de la Audiencia Pública celebrada a las once horas el día veintiséis de marzo de dos mil catorce.

**43.-** Mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil catorce, por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura de la etapa de Instrucción por el término de tres días hábiles, período en el cual las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, para efecto de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordene su desahogo, así como el de las diversas probanzas que en esta etapa se recaben oficiosamente por éste Organismo Electoral.

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y DE LA C. ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL AREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-04/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XII, 210, 213, 370, FRACCIONES V Y X, 372, FRACCION III, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE DIFUSION DE PROPAGANDA QUE DENIGRA Y CALUMNIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**44.-** Mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**45.-** Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la notificación al diverso denunciado el C. JUAN VALENCIA DURAZO, en donde se le hace saber el contenido del Auto de dieciséis de abril de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

**46.-** Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la notificación al diverso denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en donde se le hace saber el contenido del Auto de dieciséis de abril de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

**47.-** Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la diversa denunciada ROCÍO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ, en donde se le hace saber el contenido del Auto de dieciséis de abril de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

**48.-** Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la notificación al diverso denunciante el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en

donde se le hace saber el contenido del Auto de dieciséis de abril de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

**49.-** Mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se da cuenta a la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, donde se tiene por presentado al Lic. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, con el carácter que tiene acreditado en autos como Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, escrito donde formula Alegatos, dentro del expediente CEE/DAV-04/2014.

**50.-** Mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se da cuenta a la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los escritos presentados ante oficialía de partes el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, donde se tiene por presentado al Lic. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, con el carácter que tiene acreditado como Representante Legal del Dr. Juan Bautista Valencia Durazo, escrito donde formula Alegatos, dentro del expediente CEE/DAV-04/2014, asimismo, se dio cuenta con escrito presentado en la misma fecha por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo, en el cual viene formulando Alegatos, dentro del expediente CEE/DAV-04/2014.

**51.-** Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

## CONSIDERANDO

**I.-** Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**II.-** Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará

conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**III.-** En su escrito de denuncia presentado en fecha catorce de enero de dos mil catorce, el denunciante sustentó ésta en los hechos y consideraciones siguientes:

### HECHOS

1.- Que el día 26 de junio de 2013 se publicó una inserción pagada en el periódico de circulación estatal *El imparcial*, por parte de diversos diputados y presidentes municipales postulados por el Partido Revolucionario Institucional, la cual tiene el contenido siguiente:

*Se inserta nota periodística*

2.- El día 17 de junio de 2013 se publicó una inserción pagada en el periódico de circulación estatal *El Imparcial* en la página 07 de la sección General, inserción que se le atribuye al C. Juan Antonio Pérez, de la cual se desprende que el autor del contenido de la inserción es el C. Juan Valencia Durazo, quien es Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, cuyo contenido es el siguiente:

*Se inserta nota periodística*

*Diputados del PRI Respondan !! ¿Por qué quieren quitarle el agua a las familias de Hermosillo? La mayoría de ustedes tienen casas aquí; tienen propiedades; tienen negocios; tienen familiares. Algunos de ustedes viven aquí, sin embargo se atreven a pedirle a la Federación que cierre el Acueducto Independencia, a pesar de saber que no existe nada ilegal. A los diputados del PRI: ¿Le pueden explicar esto a los hermosillenses, mirándolos a los ojos? ¿Por qué se empeñan en convertirse en los Enemigos de Hermosillo?"*

3.- Con fecha 02 de julio de 2013, se publicó en la página 09 de la Sección Nacional del Periódico de circulación estatal *El Imparcial*, un desplegado cuya inserción se le atribuyó como responsable de su publicación a la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, quien se desempeña como responsable del área de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora; en dicha inserción se refiere a una diversa inserción de parte de los diputados locales del Partido Revolucionario Institucional en el referido medio de comunicación, la cual tiene el contenido siguiente:

*Se inserta nota periodística*

*"Hermosillo está con la oportunidad de tener agua para siempre pero el PRI quiere impedirlo", "¡Que no te engañen!", "El bloqueo a la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean", "Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena el cierre del acueducto, entonces que se cierre y Hermosillo se quedara sin agua", "Seremos respetuosos de la Ley", Ellos son los que quieren dejar a Hermosillo sin agua (trece fotografías de personas con logotipos del PRI Y PVM)", "¡No le den la espalda a Hermosillo!", "¡No le den la espalda a Sonora!", No le quiten el agua a los Hermosillenses!" "¡Agua para todos, agua para Hermosillo!" inserta desplegado titulado Sonora demanda legalidad y justicia."*

4.- El día 12 de julio de 2013, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado de Sonora, publicó inserción una en la página 09 de la Sección Nacional del Periódico El Imparcial, teniendo como responsable de la publicación a la C. Rocío Guzmán, con el siguiente contenido:

*Se inserta nota periodística*

*LOS HERMOSILLENSES SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA, debajo de este texto, en la parte derecha, se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priistas, y a la izquierda se lee el siguiente texto: Ya han pasado 16 días en el que Ustedes solicitaron a través de un desplegado dirigido al Presidente de la República DETENER LA OPERACIÓN DEL ACUEDUCTO INDEPENDENCIA Y CON ELLO NEGARLE EL AGUA A MAS DE 850 MIL HERMOSILLENSES, y debajo de esto se lee el siguiente texto: Las familias de esta capital, SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA... Mientras tanto, SON UNOS TRAIADORES DE HERMOSILLO*

5.- En el mismo sentido, se publicó inserción en el periódico El imparcial del día 16 de julio del presente año, en cuya página 04 de la sección General, se insertó el siguiente desplegado:

*Se inserta nota periodística*

*A LOS DIPUTADOS DEL PRI LO MENTIROSO LES SALE NATURAL LE MIENTEN A LOS SONORENSES: En Hermosillo dicen que sí les preocupa la problemática por falta de agua, pero le piden al Presidente de la República que cierre el Acueducto Independencia. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Hablan de supuesta ilegalidad de la magna obra que ya trae agua a los hogares de Hermosillo y pasan por encima de la resolución de la Corte (Resolución 66/2013).*

*LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Hablan de división en el estado y son ellos quienes la provocan y alientan al participar activamente en el bloqueo carretero de 65 días, sin importarles pérdidas millonarias y la afectación de la imagen del estado. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: En el Congreso del Estado son ellos, los diputados priistas, los que también han buscado paralizar el Acueducto Independencia, al igual que en el Cabildo de Hermosillo. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Cuando dicen que los diputados priistas defienden los intereses de los ciudadanos pero siguen dividiendo al estado para intentar ganar simpatías electorales. Ese es su verdadero interés. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Piden que se solucione el bloqueo en la carretera pero todos sabemos que ustedes, el PRI, tiene las manos metidas en el movimiento. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: En Cajeme van y dicen que apoyan al movimiento No al Novillo; y en Hermosillo ahora aseguran que defenderán el derecho del agua. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Con doble cara visitan las ciudades del Estado hablando del supuesto bienestar y progreso que quieren para Sonora; y a los 800 mil hermosillenses les niegan la única oportunidad real de tener el servicio de agua en sus hogares. EN LO ÚNICO QUE NO MIENTEN es en su ambición de poder, lástima que los hermosillenses les darán la espalda como se la han dado ustedes hoy al negarles el agua. ¡BASTA DE MENTIRAS! Si están interesados en el bienestar de Cajeme, Hermosillo y de Sonora dejen de alentar el bloqueo en la carretera*

*Dicho desplegado se lo atribuyó el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del estado de Sonora, siendo responsable de la*

*6.- De nueva cuenta, el día 03 de octubre de 2013, en el Periódico Expreso se publicó en la página 9-A la siguiente inserción cuya autoría corresponde al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), según se aprecia al pie de la nota:*

*Se inserta nota periodística*

*DIPUTADOS DEL PRI:*

*Ahora que están tan interesados en hablar del tema de interés público, en pedir cuentas, en exigir explicaciones, en levantar banderas, que no son más que estrategias con fines políticos y mediáticos, ya es hora de que den la cara a los sonorenses.*

*Ya han pasado 98 días, ya es hora de que les expliquen a los hermosillenses por qué quieren quitarles el agua. Así se lo pidieron al Presidente de la República y así lo siguen promoviendo.*

*Su afán de afectar a los sonorenses no tiene límites. No les basta con buscar que dejen de recibir el agua que, gracias al Acueducto Independencia, ya tienen las 24 horas al día en sus hogares, ahora también los quieren afectar en sus bolsillos.*

*Los sonorenses quieren que les hablen de frente y ustedes, los Diputados del PRI, les expliquen a los sonorenses:*

*¿Por qué les quieren poner IV a las colegiaturas de sus hijos?*

*¿Por qué quieren subir el IVA a los sonorenses que viven en la frontera?*

*¿Por qué quieren ponerle IVA a la vivienda, rentada, comprada o hipotecada?*

*Es hora de trabajar por los verdaderos intereses de los ciudadanos y no de su partido.*

**ATENTAMENTE**  
**Grupo Parlamentario del PAN**

*En los desplegados, claramente se aprecia la referencia al tema del agua para la ciudad de Hermosillo, Sonora, formulando diversos cuestionamientos por parte del Grupo Parlamentario del PAN y del Presidente del PAN en el estado de Sonora, a los Diputados del PRI.*

*Es el caso que las publicaciones referidas en el apartado de hechos, constituyen propaganda política por parte del Partido Acción Nacional que atenta el marco constitucional y legal apuntado en el proemio de la presente denuncia, en franca afectación a la imagen del Partido Revolucionario Institucional que represento.*

*Esto es así, porque no obstante que se aborde la problemática del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, cierto es también que con ese motivo, el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación haciendo señalamientos vagos, imprecisos de los diputados locales emanados de nuestro instituto político, con el ánimo de deslustrar su imagen ante la opinión pública, lo que claramente se advierte del léxico desproporcionado utilizado en las inserciones periodísticas, particularmente porque se pretende hacer ver a la opinión pública que el partido revolucionario Institucional, a través de sus diputados, quieren dejar sin agua a los hermosillenses, lo cual es claro que se falta a la verdad.*

*En la inserción mencionada en el hecho número 3 de la presente denuncia, se contienen imágenes de los diputados priistas así como el emblema del Partido*

*Revolucionario Institucional, lo que denota la franca intención de demeritar la imagen del partido que represento, porque acusa que los diputados priístas, pisotean el estado de derecho, lo que equivale a sostener que se cometieron violaciones legales por parte de nuestro representantes populares, señalándoseles como quienes quieren dejar sin agua a Hermosillo, publicación a cargo de la responsable el área de comunicación social del Grupo Parlamentario del PAN en el H. Congreso del Estado de Sonora.*

*Nuevamente en el PAN por conducto de su grupo parlamentario, formula aseveraciones denostativas hacia los diputados priístas, para lo cual en la inserción mencionada en el hecho número 4 de la presente denuncia, en la que los diputados panistas señalan como traidores a los diputados del partido que represento; pues bien, tal acusación es claro que no se hace más que con la intención de deslustrar al Partido revolucionario institucional y a los representantes populares referidos genéricamente, lo que configura la comisión de conductas infractoras de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral que prohíben la difusión de propaganda política que denigre a los partidos políticos y a las instituciones y que calumnie a las personas; pues bien, tales señalamientos desde luego que agravan a mi representado por cuanto que se difunde ante la opinión pública actos y hechos de los cuales el PRI no es responsable, como lo es el pretender dejar sin agua a los hermosillenses, pues la postura asumida por el PAN, PRI y sus Diputados, se enmarca en el debate político; no así la del PAN, pues con sus acciones de difusión en nada abonan a elevar el debate y desde luego que ninguna aportación positiva se hace por parte del Partido Acción Nacional.*

*Esto es así, porque todas y cada una de las publicaciones del capítulo de hechos son coincidentes en la acusación que se hace al Partido Revolucionario Institucional y a sus diputados con respecto a que se pretende quitar el agua a Hermosillo, buscando cerrar el acueducto Independencia y la utilización de la expresión "son unos traidores de Hermosillo", desde luego que resulta calumniosa y denigratoria para el partido Revolucionario Institucional y por ende, actualiza la infracción prevista en el artículo 370 fracción X del Código Electoral que a la letra dice:*

#### *ARTÍCULO 370.- "..."*

*Constitucional y legalmente está establecida la prohibición de que en la propaganda política y electoral, se utilicen expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones y que calumnien a las personas, esto bajo cualesquier modalidad de manifestación y difusión por parte de los partidos, dirigentes, candidatos o ciudadanos.*

*Conviene recordar que una de las finalidades de la reforma constitucional en materia electoral 2007-2008 fue evitar la difusión de propaganda política o*

*He*



*electoral negativa, por lo que se estableció la limitación a las expresiones denigrantes en el ámbito electoral.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando en los mensajes se alude a conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan, menosprecian, la imagen del sujeto con el que se les vincula, en el presente caso, de manera directa, con el Partido Revolucionario Institucional, tales expresiones, contenido calificativos contundentes, sí implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del instituto político, actualizándose, en consecuencia, la violación a la disposición electoral que prohíbe el uso de tales expresiones.*

*En el caso, es claro que el uso de la frase "EL PRI violento y corrupto", es una violación a la Constitución Federal y al Código Electoral de Sonora, en afectación de la imagen del Partido Revolucionario Institucional.*

*Esto, porque el Partido Acción Nacional, en contra de la abstención que está obligado por mandato constitucional y legal, llevó a cabo manifestaciones que encuadran en las ahí señaladas, y que en términos generales conllevan un menoscabo y afectación negativa en la imagen y estima de mi representado.*

*El uso de los términos denunciados –en el contexto de la temática abordada en todas las inserciones referidas en el capítulo de hechos de la presente denuncia-, aunado a la aseveración de que los Diputados del PRI son mentirosos, encuadran en las limitaciones a la libertad de expresión contenidos en el artículo 6 constitucional, al sobrepasar los derechos del Partido Revolucionario Institucional, pues se acusa a nuestros representantes populares de mentir con respecto a distintos tópicos relacionados con la problemática del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, e inclusive, se les acusa –así lo aseveran en el desplegado del hecho número 5 de la presente denuncia, de participar en el bloqueo de la carretera de cuatro carriles en la población de Vícam, municipio de Guaymas, Sonora.*

*No obstante lo anterior, la inserción de mérito, que se puntualiza es de la autoría del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Estado, se advierte un contenido de carácter electoral, pues se inserta una imagen fotográfica en la que aparecen las CC. Claudia Pavlovich Arellano, senadora priísta, Rossana Cobo García, quien en la fecha de la publicación ya había sido proclamada Diputada Electa en el proceso extraordinario del distrito XVII cuya jornada comicial tuvo verificativo el primer domingo de julio del año 2013, esto es el día siete; asimismo, se aprecia en la imagen. Rossana Cobo se le declaró como electa en el proceso electoral extraordinario en mención.*

*Entonces, si apreciamos la penúltima frase de la propaganda política contenida en la inserción a la que me he referido, se observa la frase:*

*He*

*"EN LO ÚNICO QUE NO MIENTEN es en su ambición de poder, lástima que los hermosillenses les darán la espalda como se la han dado ustedes hoy al negarles el agua".*

*Lo que analizado en el contexto antes descrito, claramente deriva en difusión de propaganda política con contenidos electorales mediante la cual el PAN se pretende posicionar y desprestigiar al PRI en clara referencia al proceso constitucional próximo, conclusión a la que es dable arribar, por la coyuntura de la publicación, el contenido de imágenes así como el fraseo utilizado, todo lo cual desde luego que indiscutiblemente que constituye propaganda que denigra al Partido revolucionario Institucional y a los diputados emanados de éste instituto político, inclusive, de la propia diputada recientemente electa en la elección extraordinaria del distrito XVII.*

*En el caso, es claro que no nos encontramos ante juicios de valor sino ante aseveraciones descontextualizadas del tema de abasto de agua a Hermosillo, cuya utilización resulta innecesaria, desproporcionada y que en nada abona al debate que sobre dicho tópico públicamente se ha dado y por tanto, no se inscriben dentro del marco de la libertad de expresión porque además, no contribuye a la formación de la opinión pública. Lo anterior se observa con mayor claridad, de la inserción del hecho número 6 de la presente denuncia, pues se acusa y no es una mera opinión, que los diputados locales priístas afanosamente pretenden afectar a los hermosillenses, pues con la inserción por parte del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso Local, se distorsiona el debate político para pasar a la diatriba, pues la referencia al IVA en colegiaturas, a viviendas y su incremento en las fronteras, no tiene ninguna razón de ser en el tema del debate, el tema del abasto de agua a Hermosillo, pues tales responsabilidades o asignaturas de impuestos federales, no corresponden a los diputados locales del estado de Sonora, sino que, en todo caso, es responsabilidad de los diputados federales y senadores, de lo que se sigue el claro interés de deslustrar la imagen de nuestros representantes populares locales y del propio Partido Revolucionario Institucional.*

*Es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los límites aceptables de la crítica son más amplios tratándose de las personas que, por dedicarse a actividades políticas, gubernamentales y legislativas, están expuestas a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones, pero también ha dejado en claro que "habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal (similar a la contenida en el artículo 38, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral de Sonora) cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas y oprobiosas, que,*

*Me*

*apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político”.*

*Otro aspecto a tomar en cuenta –sostiene el Tribunal-, es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.*

*Como claramente se aprecia, existela mayor claridad en cuanto a los alcances de las limitantes y abstenciones constitucionales y legales en relación con el uso de expresiones que denigren y que calumnian, las cuales se encuentran proscritas en el léxico de los partidos políticos de su propaganda política y electoral.*

*En el caso, se trata de propaganda política atribuible claramente al Partido Acción Nacional, pues en el mismo tenor que el Grupo Parlamentario del PAN en el H. Congreso del Estado, el propio Presidente del Comité Directivo Estatal es autor de inserciones en las que se atribuye a los diputados priístas, que se le quiere quitar el agua a los hermosillenses, de tal modo que es clara la intención de afectar la imagen pública de mi representado, el cual sí se ve afectado por cuanto que a los diputados que se les acusa de querer quitar el agua a Hermosillo, que no es tal, fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí, la afectación directa a la imagen de mi representado, lo que se refuerza con el señalamiento directo a nuestro instituto político y el uso de nuestro emblema en la propaganda denunciada.*

*Es así que los mensajes difundidos y denunciados, tienen una connotación política a cargo del Partido Acción Nacional y constituyen por tal motivo, propaganda política encaminada no solo a realizar una crítica, sino a denostar y a denigrar al amparo del debate político en torno al tema de las inserciones*

*de*

*referidas en el capítulo de hechos, se actualizan como calificativos negativos que difaman, calumnian y denigran al Partido Revolucionario Institucional y que nada tiene que ver, se insiste, con la posición que asume el Partido Acción Nacional en el multireferido contexto. En el caso, no es una mera opinión, pues la opinión, en el contexto del debate sobre el tópico del agua para Hermosillo, está claramente definido y, en el caso, la propaganda denunciada no tiene amparo bajo las normas constitucionales y legales señaladas como infringidas por parte del Partido Acción Nacional y por quienes resulten responsables.*

*Así, al señalar traidores a los diputados priístas, implica la imputación de actos punibles incluso, pues la traición se define por la Real Academia española en la edición número 22, como:*

*Traición.*

*(Del lat. Traditio, -ónis).*

*1.f. falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.*

*2.f. der. Delito cometido por civil o militar que atenta contra la seguridad de la patria.*

*Como se aprecia claramente, tiene una connotación negativa, con alcances inclusive de carácter delictivo; se trata de un adjetivo que hace referencia a actitudes negativas, pues una falta puede ser de naturaleza administrativa o delictiva; es así que se tilda a los diputados emanados de nuestro instituto político, como traidores, expresión o manifestación que en el contexto del debate político resulta innecesaria y en todo caso, desproporcionada que se manifiesta con clara intención de demeritar la imagen del PRI y de sus diputados ante la opinión pública e inclusive, con una connotación de carácter electoral, como ya se apuntó.*

*En ese orden de ideas, es que los adjetivos con que se califica al PRI en la sistemática campaña de posicionamiento por parte del PAN en el tema del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, es clara la intención de denostar, de deslustrar la imagen del PRI, pues del contexto del tópico reiteradamente abordado, no se aprecia la necesidad de la utilización de un lenguaje que no aporta al debate y que en cambio sí tiene la intención de afectar, pues su inserción no tiene razón de ser para que la opinión, sino una aseveración sujeta a veracidad. Hay una premeditación a fin de restar credibilidad al Partido Revolucionario Institucional y a sus diputados, pues no se puede obtener alguna conclusión en otro sentido, pues el uso del fraseo que motiva la presentación de la denuncia, es claro que no tiene otra intención o finalidad.*

*En el asunto SUP-RAP-81/2009, la Sala Superior trató sobre "propaganda publicada por el PAN en distintos periódicos y revistas a nivel nacional, la que*

*He*

*contenía expresiones denigrantes respecto del PRI. En la propaganda denunciada, denominada "sopa de letras", se invita a los lectores y a buscar las 13 características del gobierno del PRI, siendo estas características las siguientes: censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen. Al final se introduce la leyenda "Amenaza con regresar. ¿Los vas a dejar?".*

*El Consejo General del IFE consideró que el contenido de esa propaganda fue ilegal, porque las palabras empleadas constituyen expresiones cuyo significado tiende a denigrar la imagen del PRI, especialmente porque esas afirmaciones no están debidamente sustentadas. Además, sostuvo que no contribuyen a un debate ciudadano mejor informado, pues nos e hace una crítica de acciones concretas y tampoco una denuncia basada en ilegalidades, por lo que sancionó al PAN con una multa.*

*La Sala Superior confirmó la valoración de la propaganda que realizó la autoridad responsable, subrayando que la propaganda cuestionada se realizó con la única finalidad de denigrar al PRI, ya que no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.*

*Por lo que los alcances de lo razonado en los asuntos en cita, al ser de similar naturaleza, deben ser reprochados por ése H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.*

*Hay un aprovechamiento pues, del debate, para denostar, para calumniar, para denigrar y pretender con ello que el ciudadano común, particularmente el de Hermosillo, ubique al PRI como quien se opone a que cuente con el vital líquido, lo cual desde luego que no es cierto, pero que en el caso, aprovechándose de los posicionamientos con respecto a la operación del Acueducto Independencia por parte de diputados priístas, se quiere hacer creer y fijar ante la opinión pública, que por ello el PRI y sus diputados, han traicionado a los hermosillenses.*

**IV.-** De la denuncia presentada y del auto admisorio de la misma de fecha veinte de enero de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo, la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del partido en el Congreso del Estado de Sonora o quien resulte responsable han ejecutado actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en la realización de actos denigratorios y calumniosos hacia el partido denunciante, violando con ello los artículos 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de

~~RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y DE LA C. ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL AREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE GEE/DAV-04/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XII, 210, 213, 370, FRACCIONES V Y X, 372, FRACCION III, DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE DIFUSION DE PROPAGANDA QUE DENIGRA Y CALUMNIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.~~

los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 y 41, en su parte conducente, disponen:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

**Artículo 41.- ...**

**III.- ...**

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

*"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."*

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 210, 213, 369, 370, 372, 374 y 381, dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 23.-** Son obligaciones de los partidos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;...

XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

**Artículo 98.-** Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

**Artículo 210.-** ...

...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

...

**Artículo 213.-**...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

**Artículo 369.-** Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

*VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;*

**Artículo 370.-** *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

...

*X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;*

...

**Artículo 372.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

....

*III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;*

...

**Artículo 374.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

**III.-** *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

**VIII.-** *Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato"*

**ARTÍCULO 381.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*IV.- Respecto de los partidos políticos, alianzas y coaliciones:*

*a) Con amonestación pública b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta...*

*me*



*IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes o afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo...*

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Por otra parte, las disposiciones constitucionales y legales relativas establecen que toda persona goza de la libertad de expresión, la cual no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino sólo en los casos en que 1) se ataque a la moral pública o los derechos de terceros, 2) provoque algún delito, 3) perturbe el orden público, o 4) difundan en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos, o bien calumnien a las personas.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**" y "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal de la Nación sostiene que la garantía de la libertad de expresión es un derecho fundamental de la vida democrática de un país, por cuanto que es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Respecto a sus límites, se considera que la prohibición de la censura previa a la libertad de imprenta y de expresión implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin embargo, ello no implica que tales libertades no tengan límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, pero tales límites, que ya han sido enumerados en las líneas que anteceden, no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución o fincamiento de responsabilidades con posterioridad a la difusión del mensaje.

En cuanto a su alcance, la autoridad jurisdiccional electoral antes señalada, afirma que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de carácter nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; sin embargo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan.

De esa manera, para establecer las restricciones al derecho a la libertad de expresión, los conceptos que implican tales limitaciones requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; por ello, resulta necesario que en cada caso la autoridad electoral realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, de los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado contexto social, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión como el ejercicio abusivo de tal derecho.

En esa ponderación, las restricciones o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Consecuentemente, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en los períodos no electorales como en los electorales, con la limitante de respetar los derechos de terceros y el interés y orden públicos.

La vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Aquí es importante hacer referencia al criterio que ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-009/2004) en cuanto a los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral, aplicables también a la propaganda política en general, a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a la comunidad una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes a) la propaganda debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, b) a través de la propaganda se debe promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y c) el contexto en el que se producen las manifestaciones contenidas en la propaganda.

De esa suerte, aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e

intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamatorias, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables de entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro

ente público. Se prevé como infracción el destino ilegal de recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—**Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se

*considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que*

*dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”*

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el*



*grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

**Tercera Época:** *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en

*He*



materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir a juicio del denunciante en que el Partido Acción Nacional, su Presidente del Comité Directivo Estatal, la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado o quien resulte responsable, publicaron seis desplegados publicitarios en los siguientes medios: 1) periódico El Imparcial el cual fue impreso el día veintiséis de junio de dos mil trece, con el título "*Sonora demanda legalidad y justicia*", 2) periódico El Imparcial el cual fue impreso el día veintisiete de junio de dos mil trece, con el título "*Diputados Priístas RESPONDAN!! ¿Por qué quieren quitarle el agua a las*

AC

*familias de Hermosillo?”*, 3) periódico El Imparcial el cual fue impreso el día dos de julio de dos mil trece, con el título *"HERMOSILLO ESTÁ CON LA OPORTUNIDAD DE TENER AGUA PARA SIEMPRE PERO EL PRI QUIERE IMPEDIRLO"*, 4) periódico El Imparcial el cual fue impreso el día doce de julio de dos mil trece, con el título *"A LOS DIPUTADOS DEL PRI LOS HERMOSILLENSES SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA"* 5) periódico El Imparcial el cual fue impreso el día dieciséis de julio de dos mil trece, con el título *"A LOS DIPUTADOS DEL PRI LO MENTIROSO LES SALE NATURAL"* y 6) periódico Expreso el cual fue impreso el día tres de octubre de dos mil trece, con el título *"DIPUTADOS DEL PRI: Ahora que están tan interesados en hablar de temas de interés público, en pedir cuentas, en exigir explicaciones, en levantar banderas, que no son más que estrategias con fines políticos y mediáticos, ya es hora de que den la cara a los sonorenses"*, los cuales en concepto del denunciante contienen expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a lo expresado, la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si los actos denunciados en contra del Partido Acción Nacional, su Presidente del Comité Directivo Estatal, la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado o quien resulte responsable son o no violatorios de los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

La existencia de las publicaciones objeto de denuncia se encuentra acreditado con el siguiente caudal probatorio que obra en autos:

**1.-** Documentales privadas consistentes en ejemplares de los siguientes periódicos:

a) Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha veintiséis de junio de 2013, en la sección 06 y no la 9 como argumenta el denunciante: General de la misma se advierte una inserción pagada en la cual aparece como responsable de la publicación Jesús María Martínez Vitela con el siguiente título "Sonora demanda legalidad y justicia" dirigida al C. Presidente Enrique Peña Nieto y como suscriptor de la información los diputados locales, presidentes municipales y diputado federal del Partido Revolucionario Institucional.

b) Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha veintisiete de junio de 2013, en la sección 07: General de la misma se advierte una inserción pagada en la cual aparece como responsable de la publicación Juan Antonio Pérez con el siguiente título "Diputados Priistas RESPONDAN!! ¿Por qué quieren quitarle

el agua a las familias de Hermosillo?" y como quien dirige la información Juan Valencia Durazo Presidente CDE PAN SONORA.

c) Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha dos de julio de dos mil trece sección nacional, página 09, en el que aparece la publicación de un desplegado cuyo título es el siguiente: "HERMOSILLO ESTÁ CON LA OPORTUNIDAD DE TENER AGUA PARA SIEMPRE PERO EL PRI QUIERE IMPEDIRLO", y como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.

d) Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha doce de julio de dos mil trece sección nacional, página 09, en el que aparece la publicación de un desplegado cuyo título es el siguiente: "A LOS DIPUTADOS DEL PRI LOS HERMOSILLENSES SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA", y como quien dirige la información el Grupo parlamentario del PAN, y como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Esmeralda Guzmán.

e) Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha dieciséis de julio de dos mil trece sección 04 General, en el que aparece la publicación de un desplegado cuyo título es el siguiente: "A LOS DIPUTADOS DEL PRI LO MENTIROSO LES SALE NATURAL", y como quien dirige la información el Grupo parlamentario del PAN y como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.

f) Nota informativa aparecida en el periódico "Expreso", de fecha tres de octubre de dos mil trece sección 04 Nacional, en el que aparece la publicación de un desplegado cuyo título es el siguiente: "DIPUTADOS DEL PRI: Ahora que están tan interesados en hablar de temas de interés público, en pedir cuentas, en exigir explicaciones, en levantar banderas, que no son más que estrategias con fines políticos y mediáticos, ya es hora de que den la cara a los sonorenses", y como quien dirige la información el Grupo parlamentario del PAN y como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.

Los medios probatorios anteriores adquieren valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la existencia de las inserciones pagadas y la difusión de los mismos.

## 2. Informes rendido por:

a) Representante Legal de Impresora y Editorial, S. A. de C. V., periódico "El Imparcial", de fecha once de febrero de dos mil catorce, mediante el cual

comunica a la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación al oficio numero CEE/SEC-80/2014, derivado del expediente CEE/DAV/04-2014, lo siguiente:

- Del desplegado con título "Sonora demanda legalidad y justicia": informa que dicha publicidad fue contratada por Jesús María Martínez Vitela.
- Del desplegado con título "Diputados Priistas...RESPONDAN": informa que dicha publicidad fue contratada por Juan Antonio Pérez Morales.
- Del desplegado con título "Hermosillo está con la oportunidad de tener agua para siempre pero el PRI quiere impedirlo": informa que dicha publicidad fue contratada por Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.
- Del desplegado con título "A los Diputados del PRI LOS HERMOSILLENSES SEGUIMOS ESPERANDO RESPUESTA": informa que dicha publicidad fue contratada por Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.
- Del desplegado con título "A LOS DIPUTADOS DEL PRI LO MENTIROSO LES SALE NATURAL": informa que dicha publicidad fue contratada por Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz.
- El número de puntos de venta no se puede precisar con exactitud.
- El número de ejemplares impresos es de 35,000 (treinta y cinco mil).

b) Representante Legal de la empresa Medios y Editorial de Sonora, S. A. de C. V., periódico "Expreso", de fecha doce de febrero de dos mil catorce, mediante el cual comunica a la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación al oficio numero CEE/SEC-81/2014, derivado del expediente CEE/DAV/04-2014, lo siguiente:

- Nombre y domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación titulada "Diputados del PRI:..." : Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, con domicilio en Avenida Labradores número 903 colonia Villa Hermosa, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.
- Día en que se publicó el desplegado 03 de octubre de 2013.
- Número de puntos de venta en el Estado y Ciudad Obregón: A nivel estatal 661 puntos y en ciudad Obregón 149, que son 121 expendios, 12 cruceros y 16 foráneos.

- Número de ejemplares impresos 22,493 distribuidos en el Estado.

Estas pruebas tienen valor probatorio de indicio por ser documentales privadas en términos de los numerales los artículos 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, de la cual se derivan indicios sobre los contratantes de las publicaciones objeto de denuncia, el número de puntos de venta de los periódicos y de los ejemplares en que se publicaron los desplegados de mérito.

**3. Informe de autoridad rendido por:**

a) La Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha cinco de febrero del presente año, en el cual se informa que del monitoreo realizado en la edición electrónica del periódico El Imparcial y Expreso se encontró que aparecen la publicidad objeto de la denuncia en el presente procedimiento, misma que se anexó en seis fojas al informe de mérito, publicidad cuyos contenidos coinciden con los que ya fueron descritos con anterioridad.

b) La Subdirección de Comunicación Social de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha treinta de enero del presente año, en el cual se informa que se corroboró la existencia de cinco de las inserciones aportadas como prueba y veintidós notas relacionadas con el expediente, misma que se anexó en veintisiete fojas al informe de mérito, publicidad cuyos contenidos coinciden con los que ya fueron descritos con anterioridad.

A dichos informes de autoridad se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, por constituir las mismas documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado.

Las pruebas antes relatadas en los numerales 1 incisos a), b) c), d) e) y f); 2 incisos a) y b) y 3 incisos a) y b); en su conjunto tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la publicidad o desplegados denunciados.

A continuación, acreditada la existencia de la publicidad o desplegados denunciados, por razón de método, primero se abordará el examen de si la publicación objeto de denuncia contiene o no expresiones denigratorias en perjuicio del partido denunciante, y posteriormente se analizará si el Partido Acción Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido y la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, en su calidad de responsable del Area de Comunicación

MC

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y DE LA C. ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL AREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEEIDAV-04/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XII, 210, 213, 370, FRACCIONES V Y X, 372, FRACCION III, DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE DIFUSION DE PROPAGANDA QUE DENIGRA Y CALUMNIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Social del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora o algún otro son responsables.

Para determinar si la propaganda de mérito contiene expresiones denigratorias que afectan la imagen del partido denunciante se debe examinar si éstas actualizan todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción correspondiente.

La Constitución Política Federal, en artículo 41, Base III, apartado C, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas. Si bien dicha disposición constitucional se dirige a los partidos políticos, sin embargo ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicho mandato constitucional impera para todas las personas, ya que el debate político-electoral constituyen espacios en los que participan no solo los partidos políticos en el análisis de los problemas nacionales o estatales con fines propositivos, en el que no deben tener cabida confrontaciones que generan ambientes de denigración y calumnia.

Por su parte, los artículos 370 y 372 del Código Electoral Local, en su parte conducente, establece lo siguiente:

*Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

*X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

*Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

*III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;*

De las disposiciones constitucionales y legales referidas, tenemos que los elementos constitutivos de la conducta denunciada son:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral que sea transmitida o difundida.

- b) Que la misma contenga expresiones realizadas por ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos

El primer elemento identificado en el inciso a) se encuentra acreditada en el sumario toda vez que de las pruebas aportadas se advierte la existencia y difusión de las propagandas políticas denunciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que contiene expresiones referentes a la legalidad y justicia en el Estado de Sonora en el contexto del bloqueo carretero en Vímam y el problema de abastecimiento de agua para Hermosillo, que son hechos conocidos por la población del Estado de Sonora, y que no están necesariamente vinculados a un proceso electoral.

De la misma forma se tiene por acreditado el elemento identificado con el inciso b) ya que en autos se acredita que los días 26 y 27 de junio, 02, 12 y 16 de julio y 03 de octubre todos de dos mil trece, los primeros cinco en el periódico El Imparcial y el último en el periódico Expreso con puntos de venta en el Estado de Sonora fue difundida la propaganda materia de los hechos denunciados las cuales fueron suscritos la primera por diversos diputados y presidentes municipales y diputado federal del Partido Revolucionario Institucional y como responsable de la misma Jesús María Martínez Vitela, la segunda por Juan Valencia Durazo Presidente del CDE PAN SONORA y como responsable Juan Antonio Pérez, en la tercera aparece como responsable de la publicación Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, en la cuarta aparece suscriptor Grupo Parlamentario del PAN y como responsable de la publicación Rocío Guzmán, la quinta aparece suscriptor Grupo Parlamentario del PAN y como responsable de la publicación Rocío Guzmán y en la sexta aparece como suscriptor Grupo Parlamentario del PAN y como responsable de la publicación Rocío Guzmán.

En cuanto a los elementos constitutivos marcados con los incisos c) y d), para establecer si en el caso concreto se tienen por acreditados, es necesario dilucidar si el contenido de los desplegados publicados los días los días 26 y 27 de junio, 02, 12 y 16 de julio y 03 de octubre todos de dos mil trece, los cinco primeros en el periódico El Imparcial mientras que el diverso en el periódico Expreso, difundidos

*re*

contienen expresiones denigratorias y, por ello, afecta la imagen del Partido Revolucionario Institucional.

Antes de entrar al estudio correspondiente es necesario referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura asuntos de relevancia social.

Para determinar si el contenido de la propaganda en cuestión contiene expresiones denigratorias, en primer término es necesario definir lo que se entiende por denigración.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra denigrar significa "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar), mientras que por deslustrar se entiende "quitar el lustre", "desacreditar" o "quitar la transparencia al cristal o al vidrio"; agraviar también significa "dañar o menoscabar", de donde se sigue que denigrar tiene la significación de ofender, desacreditar y dañar la opinión o fama de una persona.

He



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-59/2009, sostuvo que el término denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución, destruyendo su fama u opinión; asimismo, estableció como elementos del tipo relativo a la denigración, la existencia de una propaganda político o política electoral, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabras o imágenes que denigren.

De esa forma, una propaganda política puede considerarse denigratoria cuando contenga frases, palabras o imágenes que por sí misma o en su contexto hablen mal de un ente o institución, destruyendo su fama u opinión.

Bajo tales consideraciones, para establecer si las expresiones contenidas en la propaganda denunciada son o no denigratorias, es preciso hacer un análisis de las mismas en el contexto social y político en el que se dieron y fueron difundidas, ahora bien, se procederá al análisis en forma íntegra el contenido de los promocionales denunciados en los siguientes términos:

1.- En cuanto al desplegado descrito en el hecho 1) de la denuncia de título "Sonora demanda legalidad y justicia" dirigida al C. Presidente Enrique Peña Nieto y como quien suscribe la información los diputados locales, presidentes municipales y diputado federal del Partido Revolucionario Institucional; de dicho desplegado se considera innecesario el análisis de su contenido, toda vez, que como se advierte del mismo, como el denunciante lo reconoce fue suscrito y aparece como responsable del mismo diversas personas y partido diferentes a los denunciados, esto es trece Diputados Locales, siete presidentes municipales, un diputado federal postulados por el Partido Revolucionario Institucional y como responsable Jesús María Martínez Vitela, por lo que en caso de contener expresiones denigratorias no influiría en el sentido del presente expediente.

2.- En cuanto al desplegado descrito en el hecho 2) de la denuncia se hace un cuestionamiento a los Diputados Priístas: diciéndoles que Respondan !! **¿Por qué quieren quitarle el agua a las familias de Hermosillo? La mayoría de ustedes tienen casas aquí; tienen propiedades; tienen negocios; tienen familiares. Algunos de ustedes viven aquí, sin embargo se atreven a pedirle a la Federación que cierre el Acueducto Independencia, a pesar de saber que no existe nada ilegal. A los diputados del PRI: ¿Le pueden explicar esto a los hermosillenses, mirándolos a los ojos? ¿Por qué se empeñan en convertirse en los Enemigos de Hermosillo?**", y el desplegado está firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Sonora.

Por otra parte, el denunciante en su escrito de denuncia hace referencia que al abordar la problemática del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación haciendo señalamientos vagos e imprecisos de los diputados locales emanados del instituto político denunciante con el ánimo de deslustrar su imagen ante la opinión pública.

Al hacer un análisis de la denuncia en lo que refiere al desplegado descrito, el denunciante no se duele de una palabra en particular sino que hace referencia que al cuestionar a los diputados del Partido Revolucionario Institucional sobre la problemática del abasto de agua en el Estado, se denigra al partido del que forman parte; sin embargo contrario a lo manifestado, dichas expresiones en su contexto se trata de la exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto; es decir, se aprecia que la persona que ordenó la publicación aborda desde su óptica presuntos acontecimientos sociales ocurridos en el Estado de Sonora, y en relación con ellos expone hechos y opiniones en dicho contexto que considera deben ser de interés de toda la población del Estado; en ese orden de ideas, se estima que las expresiones abordadas constituyen tanto hechos como opiniones. En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las expresiones vertidas no se encuentran sujetas a un canon de veracidad.

Por tanto, toda vez que del contenido del promocional se advierte que se realiza una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestiones de interés público, no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general. Se anexa para mayor ilustración el siguiente criterio:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

ue

En ese contexto, se considera que la propaganda política antes descrita no constituye denigración ni, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante.

3.- En cuanto al desplegado descrito en el hecho 3) de la denuncia se responsabiliza al Partido Revolucionario Institucional de: impedir que Hermosillo cuente con agua, resaltando las siguientes frases: **"Hermosillo está con la oportunidad de tener agua para siempre pero el PRI quiere impedirlo", "¡Que no te engañen!", "El bloqueo a la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean", "Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena el cierre del acueducto, entonces que se cierre y Hermosillo se quedara sin agua", "Seremos respetuosos de la Ley", Ellos son los que quieren dejar a Hermosillo sin agua (trece fotografías de personas con logotipos del PRI Y PVM)", "¡No le den la espalda a Hermosillo!", "¡No le den la espalda a Sonora!", No le quiten el agua a los Hermosillenses!" "¡Agua para todos, agua para Hermosillo!" inserta desplegado titulado Sonora demanda legalidad y justicia."**

Por otra parte, el denunciante en su escrito de denuncia hace referencia a que con dicha publicación se denigra al Partido Revolucionario Institucional, ya que con las expresiones contenidas en el mismo se le acusa o imputa a los diputados de dicho partido de:

- pisotear el estado de derecho,
- de ser quienes quieren dejar sin agua a Hermosillo.

Al hacer un análisis de dichas expresiones, esta autoridad observa que se trata de la exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto; es decir, se aprecia que la persona que ordenó la publicación aborda desde su óptica presuntos acontecimientos sociales ocurridos en el Estado de Sonora, y en relación con ellos expone hechos y opiniones en dicho contexto que considera deben ser de interés de toda la población del Estado; en ese orden de ideas, se estima que las expresiones abordadas constituyen tanto hechos como opiniones. En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las expresiones vertidas no se encuentran sujetas a un canon de veracidad.

Por tanto, toda vez que del contenido del promocional se advierte que se realiza una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestiones de interés público, no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una

interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general. Se anexa para mayor ilustración el siguiente criterio:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."*

En ese contexto, se considera que las expresiones antes referidas no constituyen denigraciones ni, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante, por lo siguiente.

Respecto a la primera imputación de que se duele el partido denunciante "pisotear el estado de derecho", el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre el término "pisotear" la siguiente acepción:

**pisotear.**

1. tr. Pisar repetidamente, maltratando o ajando algo.
2. tr. Humillar, maltratar de palabra a alguien.
3. tr. Tratar sin respeto y con violencia algo, especialmente de naturaleza no material. Pisotearon la libertad.

En el contexto en el que fue expresado el término "pisotear" —*el bloque de la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean*— el significado del mismo alude a una falta de respeto al marco legal establecido, en virtud de lo cual se puede afirmar que tal término no tiene en sí mismo una significación denostativa o denigratoria.

Tal término fue expresado por la responsable de la publicación teniendo como base los hechos suscitados relativos a los bloqueos de los accesos a la ciudad de Obregón en el, según se ha expresado, tuvieron participación dirigentes y funcionarios emanados del Partido Revolucionario Institucional, bloqueos que al ser considerados por la responsable de la publicación denunciada como acciones ilegales, las expresiones derivadas de las mismas en el sentido de que con dichas acciones se falta al respeto al Estado de Derecho, no pueden constituir sino

opiniones emitidas en el marco del debate generado en relación con la problemática del abasto de agua para el municipio de Hermosillo vía el acueducto Independencia, que se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.

Por último, en relación a la expresión de la que se duele el partido denunciante, consistente en que responsabiliza a los diputados de dejar sin agua al Estado, tal término no tiene en sí mismo un significado denostativo o denigratorio. La expresión antes referida está dada en clara referencia a las peticiones publicadas por los diputados emanados del Partido Revolucionario Institucional y hechas al Presidente de la República en el sentido de que ordenen al Gobierno del Estado detenga la sustracción de agua de la presa "El Novillo" destinada al abastecimiento de ese líquido a la ciudad de Hermosillo, por lo cual dicha expresión constituye una opinión en relación a hechos suscitados y en esa virtud está vertida en el contexto del debate generado por la problemática de abastecimiento de agua a la Capital del Estado y, por tanto, en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

4.- En cuanto al desplegado descrito en el hecho 4) de la denuncia se hace un cuestionamiento a los Diputados del Partido Revolucionario Institucional, resaltando las siguientes frases: **LOS HERMOSILLENSES SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA**, debajo de este texto, en la parte derecha, se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priístas, y a la izquierda se lee el siguiente texto: **Ya han pasado 16 días en el que Ustedes solicitaron a través de un desplegado dirigido al Presidente de la República DETENER LA OPERACIÓN DEL ACUEDUCTO INDEPENDENCIA Y CON ELLO NEGARLE EL AGUA A MAS DE 850 MIL HERMOSILLENSES**, y debajo de esto se lee el siguiente texto: **Las familias de esta capital, SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA... Mientras tanto, SON UNOS TRAIADORES DE HERMOSILLO**, dicho desplegado está firmado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y al margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Guzmán.

Como se manifestó anteriormente el cuestionamiento sobre la problemática del agua son expresiones que constituyen tanto hechos como opiniones en torno a cuestiones de interés público, por lo que no se encuentran sujetas a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Mc

Respecto a la imputación de que se duele el partido denunciante "traidores", el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre el término "traidor" la siguiente acepción:

***traidor, ra.***

*(Del lat. traditor, -ōris).*

1. *adj. Que comete traición. U. t. c. s.*
2. *adj. Dicho de un animal: De reacciones imprevisibles. Este caballo es muy traidor.*
3. *adj. Que implica o denota traición o falsía. Saludo traidor. Ojos traidores.*
4. *adj. Que es más perjudicial de lo que parece. Un catarro traidor.*

En el contexto en el que fue expresado el término "traidores" –"Mientras tanto, Son unos traidores de Hermosillo"– el significado del mismo alude a una falta de respuesta a un cuestionamiento realizado, en virtud de lo cual se puede afirmar que tal término no tiene en sí mismo una significación denostativa o denigratoria, ya que como se advierte del mismo significado tiene varias acepciones como sería el marcado con el numero dos que no se sabe cómo se va a reaccionar, o bien el cuatro que se obtiene otro resultado al que se esperaba y si bien existe contemplada la traición a la patria como delito, también lo es que en el contexto del cuestionamiento que se realiza a los diputados del PRI, se hace referencia a la omisión de dar respuesta a la ciudadanía de Hermosillo, respecto a la problemática del agua, sin que se advierta alguna imputación de que se cometa dicho delito.

Por lo que se tiene que el término fue expresado por la responsable de la publicación teniendo como base los hechos suscitados relativos a la petición que hicieron integrantes del Partido Revolucionario Institucional al Presidente de la República sobre detener la operación del acueducto independencia y con ello negarle el agua a 850 mil hermosillenses por lo que se pide una respuesta lo que encuadra debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho.

Tal mensaje, entra de lo que es una contienda electoral que puede encontrar señalamientos duros críticos e incluso susceptibles de provocar el enojo o irritación de quienes se ven señalados inmersos en ellos, pero que encuadran en lo que se ha concebido como propio de una democracia abierta y madura, de tal forma que la crítica en forma de cuestionamiento realizado a los diputados priistas sobre la omisión de estos de dar una respuesta a la ciudad de Hermosillo, sobre la problemática del agua desde la perspectiva de su emisor, no puede concluirse que implique una difamación calumnia o denigración, ya que el mensaje cuestionada

AC

constituye un cuestionamiento en forma de crítica negativa que puede resultar dura e intensa.

Lo anterior tiene sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior en los siguientes asuntos SUP-RAP-116/2011, SUP-RAP-0132-2011 y SUP-RAP-133/2011 acumulados, y SUP-RAP-SUP-RAP-482/2011).

En ese contexto, se considera que la propaganda política antes descrita no constituye denigración ni, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante.

5.- En cuanto al desplegado descrito en el hecho 5) de la denuncia se hace una crítica a los Diputados del Partido Revolucionario Institucional, resaltando las siguientes frases: **A LOS DIPUTADOS DEL PRI LO MENTIROSO LES SALE NATURAL LE MIENTEN A LOS SONORENSES:** En Hermosillo dicen que sí les preocupa la problemática por falta de agua, pero le piden al Presidente de la República que cierre el Acueducto Independencia. **LE MIENTEN A LOS SONORENSES:** Hablan de supuesta ilegalidad de la magna obra que ya trae agua a los hogares de Hermosillo y pasan por encima de la resolución de la Corte (Resolución 66/2013). **LE MIENTEN A LOS SONORENSES:** Hablan de división en el estado y son ellos quienes la provocan y alientan al participar activamente en el bloqueo carretero de 65 días, sin importarles pérdidas millonarias y la afectación de la imagen del estado. **LE MIENTEN A LOS SONORENSES:** En el Congreso del Estado son ellos, los diputados priistas, los que también han buscado paralizar el Acueducto Independencia, al igual que en el Cabildo de Hermosillo. **LE MIENTEN A LOS SONORENSES:** Cuando dicen que los diputados priistas defienden los intereses de los ciudadanos pero siguen dividiendo al estado para intentar ganar simpatías electorales. Ese es su verdadero interés. **LE MIENTEN A LOS SONORENSES:** Piden que se solucione el bloqueo en la carretera pero todos sabemos que ustedes, el PRI, tiene las manos metidas en el movimiento. **LE MIENTEN A LOS SONORENSES:** En Cajeme van y dicen que apoyan al movimiento No al Novillo; y en Hermosillo ahora aseguran que defenderán el derecho del agua. **LE MIENTEN A LOS SONORENSES:** Con doble cara visitan las ciudades del Estado hablando del supuesto bienestar y progreso que quieren para Sonora; y a los 800 mil hermosillenses les niegan la única oportunidad real de tener el servicio de agua en sus hogares. **EN LO ÚNICO QUE NO MIENTEN** es en su ambición de poder, lástima que los hermosillenses les darán la espalda como se la han dado ustedes hoy al negarles el agua. **¡BASTA DE MENTIRAS!** Si están interesados en el bienestar de Cajeme, Hermosillo y de Sonora dejen de alentar el bloqueo en la carretera; en la parte derecha del desplegado se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priistas, y se aprecian dos imágenes,

una en la que aparecen personas reunidas, y otra, en la que aparece la Diputada Rossana Cobo y otros militantes priistas, el desplegado está firmado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y al margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Guzmán.

Como se ha establecido en el curso de la presente resolución se considera que la crítica referente a la problemática del agua, son expresiones que constituyen tanto hechos como opiniones en torno a cuestiones de interés público, por lo que no se encuentran sujetas a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Respecto a la imputación de que se duele el partido denunciante "mentirosos", el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre el término "mentiroso" la siguiente acepción:

***mentiroso, sa.***

- 1. adj. Que tiene costumbre de mentir. U. t. c. s.***
- 2. adj. Dicho de un libro o de un escrito: Que tiene muchos errores o erratas.***
- 3. adj. Engañoso, aparente, fingido, falso. Bienes mentirosos.***

En el contexto en el que fue expresado el término "mentirosos" —"Lo mentiroso les sale natural" "en lo único que no mienten es en su ambición de poder lástima que los hermosillenses les darán la espalda como se la han dado hoy al negarles el agua" — el significado del mismo en si mismo no es denigrante ya que dicha palabra tiene varios significados y no todos son en carácter negativo, por lo que al ser analizada en su contexto alude a la problemática del agua y si bien pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la problemática social y la actitud ante esta de las autoridades; por lo que la crítica realizada en la propaganda denunciada no exceden los límites constitucionales de la libertad de expresión.

En efecto, del contenido de las afirmaciones transcritas con antelación, en forma alguna se desprende que sean denigrantes, en tanto que no refieren una frase vejatoria, denostativa, u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor del Partido Revolucionario Institucional, sino que con ellas se pretende hacer una crítica a los diputados priistas en relación a la problemática de abasto del agua ya que no solo refiere que son "mentirosos" sino en el contexto en que se



aplica se advierte dicha expresión constituye una opinión en relación a hechos suscitados y en esa virtud está vertida en el contexto del debate generado por la problemática de abastecimiento de agua a la Capital del Estado y, por tanto, en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

Además, como lo ha sostenido la Sala Superior, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre revisten de un carácter propositivo, toda vez que el propósito de la misma no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los precandidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes o de las administraciones que ocupan o ocuparon el poder, y eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

En ese contexto, se considera que la propaganda política antes descrita no constituye denigración ni, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante.

6.- En cuanto al desplegado descrito en el hecho 6) de la denuncia se hace un cuestionamiento a los Diputados del Partido Revolucionario Institucional, resaltando las siguientes frases: **DIPUTADOS DEL PRI: Ahora que están tan interesados en hablar de temas de interés público, en pedir cuentas, en exigir explicaciones, en levantar banderas, que no son más que estrategias con fines políticos y mediáticos, ya es hora de que den la cara a los sonorenses**, debajo de tal texto, en la parte derecha, se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priístas, y en la parte izquierda se lee lo siguiente: **Ya han pasado 98 días, ya es hora de que les expliquen a los hermosillenses por qué quieren quitarles el agua. Así se lo pidieron al Presidente de la República y así lo siguen promoviendo**, debajo se lee el texto siguiente: **Su afán de afectar a los sonorenses no tiene límite. No les basta con buscar que dejen de recibir el agua que, gracias al Acueducto Independencia, ya tienen las 24 horas al día en sus hogares, ahora también los quieren afectar en sus bolsillos. Los sonorenses quieren que les hablen de frente y ustedes, los Diputados del PRI, les expliquen a los sonorenses: ¿Por qué quieren poner IVA a las colegiaturas de sus hijos? ¿Por qué quieren subir el IVA a los sonorenses que viven en la frontera? ¿Por qué quieren ponerle el IVA a la vivienda rentada, comprada o hipotecada? Es hora de trabajar por los verdaderos intereses de los ciudadanos y no de su partido**, el desplegado está firmado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y al margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocio Guzmán.

Al hacer un análisis de dichas expresiones en forma de cuestionamiento a los diputados del PRI, esta autoridad observa que se trata de la exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto; es decir, se aprecia que la persona que ordenó la publicación aborda desde su óptica presuntos acontecimientos sociales ocurridos en el Estado de Sonora, y en relación con ellos expone hechos y opiniones en dicho contexto que considera deben ser de interés de toda la población del Estado; en ese orden de ideas, se estima que las expresiones abordadas constituyen tanto hechos como opiniones. En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las expresiones vertidas no se encuentran sujetas a un canon de veracidad.

Por tanto, toda vez que del contenido del promocional se advierte que se realiza una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestiones de interés público como ya se dijo ante lo es el abasto de agua, IVA en colegiaturas, viviendas y su incremento en la frontera, en el cual se hace un cuestionamiento respetuoso en torno a cuestiones de interés público lo que no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Sin que deba ser aplicado por analogía el asunto SUP-RAP-81/2009 denominada "SOPA DE LETRA" en la cual se utilizan términos diferentes como el propio denunciante señala ya que las palabras empleadas en el mismo son censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen "Amenaza con regresar. ¿los vas a dejar?", como se aprecia de la misma en los desplegados denunciados no se aprecia ninguna de las palabras señaladas y el cuestionamiento que se hace es dirigido a la población en general, es decir que posibles votantes se hacen el cuestionamiento, supuesto que en el presente asunto no se da ya que los cuestionamientos y críticas van dirigidas a los diputados del PRI en base a hechos y opiniones que general el debate

En virtud del análisis realizado en las propagandas denunciadas, tenemos lo siguiente:

Al no tenerse por acreditado en las propagandas denunciadas el elemento constitutivo señalado con el inciso c), tampoco se acredita el elemento marcado en el inciso d), es decir, no se advierte que con las publicaciones objeto de la denuncia sean denigratorias y en consecuencia se hubiese denigrado al Partido Revolucionario Institucional y hubiese causado una afectación en su imagen.

*Re*

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados los elementos c) y d) antes señalados y sean configurativos de la infracción consistente en la comisión de conductas violatorias al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia se declara improcedente la denuncia interpuesta por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo, a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del partido en el Congreso del Estado de Sonora o quien resultara responsable.

**VI.-** Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados Partido Acción Nacional y su Presidente del Comité Directivo Estatal en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione al Partido Revolucionario Institucional por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a la denunciante en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

**VII.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo, a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz en su calidad de responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del partido en el Congreso del Estado de Sonora o quien resultara responsable, por la probable la comisión de conductas violatorias al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y DE LA C. ROCÍO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL AREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEEDAV-04/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XII, 210, 213, 370, FRACCIONES V Y X, 372, FRACCIÓN III, DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE DIFUSION DE PROPAGANDA QUE DENIGRA Y CALUMNIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

X, 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda que denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**TERCERO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de la Licenciada Marisol Cota Cajigas y de la Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, para lo cual ésta última emite su voto particular por escrito, el cual se agrega al presente Acuerdo, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de mayo de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

  
**Lic. Sara Blanco Moreno**  
Consejera Presidente

  
**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral

  
**Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**  
Consejero Electoral

  
**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejero Electoral

*Voto particular  
se anexo.*  
  
**Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez**  
Consejera Electoral

  
**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria

Hermosillo, Sonora a 20 de Mayo de 2014

**ASUNTO: VOTO PARTICULAR DEL  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**C. LEONOR SANTOS NAVARRO  
SECRETARIA DEL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

*Recibo, a las 15:15 hrs  
del día 20 de Mayo  
del 2014, del Sr. C. Leonor Santos Navarro  
Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana  
del Sr. Félix Valdez Díaz  
Félix Valdez Díaz*

Presente.-

Por medio de la presente vengo presentando voto particular en relación al proyecto de acuerdo del punto número 5 del orden del día de la sesión pública extraordinaria de fecha 20 de Mayo del presente año, mediante el cual expongo lo siguiente:

Tal y como se señala en el proyecto de resolución de la denuncia con número de expediente CEE/DAV-04/2014, con las probanzas, que en su conjunto tuvieron valor probatorio pleno, se acreditó la existencia de la publicidad de la cual se adolece la parte denunciante; ahora bien, dicha publicidad (contenida en distintas inserciones), tal y como se encuentra descrita en este proyecto de resolución, contiene expresiones tales como:

- *"Hermosillo está con la oportunidad de tener agua para siempre pero el PRI quiere impedirlo"*
- *¡Que no te engañen!*
- *"El bloqueo a la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean"*
- *Son unos traidores de Hermosillo*
- *A los Diputados del PRI lo mentiroso les sale natural, le mienten a los Sonorenses*
- *Con doble cara visitan las ciudades del Estado hablando del supuesto bienestar y progreso que quieren para Sonora*
- *En lo único que no mienten es en su ambición de poder.*

- Su afán de afectar a los sonorenses no tiene límites
- Ahora también los quieren afectar en sus bolsillos

Las anteriores oraciones denotan un sentido negativo, mismo que puede vislumbrarse en su contexto (que se desprende de cada una de las inserciones, que por economía procesal no he transcrito en su totalidad en virtud de que obran en el expediente las mismas), que superan los límites de la libertad de expresión, puesto que, alcanzan a trastocar derechos de terceros (ya que en las inserciones se señalan e insertan fotos de diputados miembros del partido denunciante) y que a su vez, denigran, en este caso al partido político.

Me permito utilizar a modo de enriquecer lo anterior, con respecto a los límites de la libertad de expresión, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y tenor son los siguientes (permitiéndome resaltar aspectos que la suscrita he considerado importantes):

**Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas**

**Jurisprudencia 11/2008**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio



de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Ahora entonces, cabe señalar, que los límites de la libertad de expresión, es decir aquellas expresiones que vayan en contra de la dignidad de una persona o reputación de un partido político, no sólo deben analizarse de manera aislada palabra por palabra, sino que también deben de analizarse en el contexto en el que se utilizan, tomando en cuenta las definiciones de cada una de las palabras conjugado con la forma y contexto en el que se difundieron, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución con número de expediente **SUP-RAP-81/2009**, criterio que sirve de sustento para el caso concreto.

A su vez, en dicho criterio, la Sala Superior desglosa cada uno de los elementos que constituyen expresiones que tienden a denigrar o calumniar a un tercer o un partido político, superando los límites de la libertad de expresión, y estos se centran en lo siguiente:



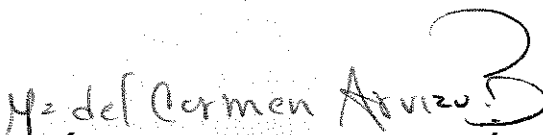
- Las palabras expresadas no deben analizarse de forma aislada, toda vez que se encuentran conjugadas con el contexto en el cual fueron empleadas en la propaganda en cuestión, y no deben únicamente encargarse de arrojar calificativos, sino incitar a un verdadero debate político..
- Considera la Sala Superior que si no se fundan concretamente las acusaciones, la propaganda se rebaja y es convertida en un elemento que no aclara sino enturbia el escenario público.
- El propósito de la propaganda es el de ejercer influencia sobre el pensamiento, la emoción o los actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, como en el caso lo es, las actuaciones de los partidos políticos; no obstante ello, toda propaganda que emitan los partidos políticos debe estar amparada en el principio de legalidad, por tanto no es válido que un ente político pretenda generar animadversión o alejamiento de la ciudadanía frente a otro partido
- La libertad de expresión, como cualquier otra, no es absoluta y puede entrar en colisión con otras libertades y derechos, que a veces deben prevalecer por ser mayor el bien que debe protegerse.
- Debe tenerse en cuenta que la prevalencia de la libertad de expresión exige como uno de sus requisitos, el carácter no injurioso de la declaración que se juzga.

Es pues, que en el caso que nos ocupa, se actualizan los elementos que limitan la libertad de expresión toda vez que, si se analizan en el contexto de la propaganda político electoral motivo de la Litis de esta denuncia, claramente se señalan frases y palabras que hablan mal de una institución y de sus representantes, y a su vez atenta contra la valores subjetivos que son la reputación en el caso del partido en cuestión, y valores intrínsecos de cada persona, como son la dignidad de los diputados cuyas imágenes se encuentran en una de las inserciones, encontrándose así expresiones negativas que causan daños a quienes van destinadas y que no genera constructivismo o debate alguno.



Por todo lo anteriormente expuesto, es que difiero del el sentido de la resolución de este proyecto, siendo mi voto en contra, sustentado en el presente voto particular.

ATENTAMENTE



María del Carmen Arvizu B

**MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ**  
**CONSEJERA PROPIETARIA DEL CONSEJO ESTATAL**  
**ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**